



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 152

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Art. Innumerado 5 del
Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia

FECHA: 11 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Art. Innumerado 5 del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia**, remitido por la Asambleísta Pamela Falconí Loqui, mediante Oficio No. 117-AN-CPSVP-PFL-2010, de 10 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

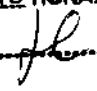

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

anexo: lo indicado

Tr. 34690

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 11/06/10 HORA: 18:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **34690**

Código validación **NDSNGMYFA4**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 10-jun-2010 12:46

Numeración documento 117-an-cpsvp-pfl-2010

Fecha oficio 10-jun-2010

Remite FALCONI PAMELA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/estado/tramite.jsf>

Quito, 10 de Junio del 2010
Oficio N° 117-AN-CPSVP-PFL-2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Auxa 6 fojas

De mis consideraciones:

Amparada en lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ART. INNUMERADO 5 DEL TITULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, con la iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, a fin de que se sirva someterlo al correspondiente trámite.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Pamela Falconi Loqui
Vicepresidenta de la Comisión de Salud





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ART. INNUMERADO 5 DEL TITULO V
DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

FIRMAS DE APOYO



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
Omar Ivez Ivez	
MDO MORENO	
Victor Quisla	
SULAY CONTERÓN	 <i>Georgina Conterón</i> <i>Allebrina Celso Maldonado</i>
Aminke Gutierrez	
CASTON GAGLIARDO	
XAVIER TOMAÑA	
Gabriel Pivosa	
Linda Hadivca	
EDUARDO ZAMBRANO	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Exposición de motivos

La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, en la Comisión de lo laboral y seguridad social reformó el Título V del libro segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, el 14 de julio de 2009 la misma que fue publicada en el Registro Oficial: suplemento del 28 de julio de 2009, No. 643. Cuya esencia es garantizar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ampliando la prestación de alimentos a un núcleo familiar como son los abuelos, los hermanos y los tíos, para que de esta manera se asegure el derecho de alimentos, de salud, vestimenta y demás necesidades básicas que requieren para su desarrollo.

En materia de derechos ha sido una reforma trascendental una ley garantista, pero que los Administradores de Justicia (Los Jueces/as) no han aplicado correctamente la Ley, respecto a la corresponsabilidad de los abuelos como obligados subsidiarios, pues no se ha comprobado fehacientemente la capacidad económica de los alimentantes obligados a proveer la pensión alimenticia, especialmente de los abuelos que se encuentra en situación de precariedad de su salud, que se presta a ser injusta y en algunos casos abusivos. Es necesario una ponderación entre el derecho que tiene el niño/a de a ser alimentado y el mayor adulto de tener su subsistencia que merece una atención diferenciada de los otros alimentantes subsidiarios. En este contexto citaremos dos casos paradigmáticos: Uno en Manabí y otro en Guayaquil: El señor Cayetano Cedeño, de 95 años, fue demandado por una pensión de alimentos que interpuso su ex nuera Nimia Violeta Moreira, quien al no recibir el pago de parte de su ex esposo Marco Antonio Cedeño, hijo de los ancianos, decidió trasladarla a los ex suegros tal como permite el Código de la Niñez, el abuelo se agravó una vez que vio a la policía en la casa, le dieron apremio personal, arresto domiciliario, lo que produjo un paro cardíaco. Un hijo del anciano calificó de indolentes a las autoridades que permitieron lo que calificaron de atropello, y acotaron que la abuela también demandada se encuentra enferma con cáncer terminal; el otro caso es el de la señora Agustina Espinoza Borbor, de 64 años que sufre de hipertensión y que tiene una hernia que le causa fuertes dolores. Por ello, necesitaba una cirugía urgente en la maternidad Mariana de Jesús de Guayaquil. Sin embargo no pudo operarse en la fecha indicada debido a que una demanda de alimentos interpuesta por la madre de sus nietos le impidió salir de su casa, ubicada en la 26 y Rosendo Avilés, en Guayaquil, por lo que recibía atención médica en su casa con un tanque de oxígeno, ya que el padre es un migrante desempleado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estos casos han generado un debate nacional, por lo que es necesario aclarar las disposiciones del alcance que tiene el artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este sentido la reforma sería que: La corresponsabilidad de los abuelos no podrán ser exigidos de responder en las pensiones alimenticias cuando superen los 65 años de edad, cuando tengan enfermedades catastróficas en cualquier edad, y que no tengan fuentes de ingresos fijos. En este mismo contexto se aplicaría a los tíos, hermanos cuando tengan enfermedades catastróficas comprobadas y no tenga fuentes de ingresos fijo, no deben prestar pensión alimenticia.

La Asamblea Nacional siendo una de las funciones fundamentales del Estado, tiene la responsabilidad de legislar y fiscalizar en su beneficio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 expresa que, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el Capítulo Tercero de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35, establece los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescente, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes, gozan de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará medidas que aseguren la nutrición, salud educación, la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, y cuidados especiales cuando sufran de enfermedades catastróficas o degenerativas, a las niñas, niños y adolescentes.

Que, los administradores de Justicia en materia de la niñez, exijan que se pruebe que el alimentante principal y de ser el caso el alimentante subsidiario en su orden, realice una actividad económica para cumplir con su obligación de proveer de alimentos.

Que, es necesario establecer con claridad esta norma jurídica para que no hayan interpretaciones indebidas por parte de los jueces, que afectan también a otro grupo de atención prioritaria.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA AL ART. INNUMERADO 5 DEL TITULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Artículo Único.- Sustituyase el artículo innumerado 5, por el siguiente:

Art. Innumerado 5. OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.- Los padres y **madres** son los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: **desaparición o muerte presunta**, impedimento, insuficiencia de recursos, **en atención a su capacidad económica** o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada **o completada** por uno de los siguientes obligados subsidiarios:

- 1.-Abuelos/as
- 2.-Los hermanos que hayan cumplido los 21 años y no estén comprendido en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
- 3.- Los tíos/as.

Siempre y cuando no se encuentre incurso en las siguientes excepciones:

1. **Que sufran enfermedades catastróficas.**
2. **Que se encuentre discapacitados.**
3. **Que hayan cumplido los 65 años, es decir la tercera edad.**

Los **jueces/as** en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grado de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base a sus **ingresos mensuales, regulará la proporción de la pensión alimenticia hasta completar el monto total de la pensión fijada**, según el caso.

Los obligados subsidiarios que hubieren realizado el pago podrá ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicará de oficios los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijas de padres o madres que **residan** en el exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Los **jueces/as** actuarán con diligencia para asegurar el **efectivo goce** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderán en caso de negligencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Disposición Final.-

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, sede de la Asamblea Nacional a los ...días del mes de julio de 2010.